



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

|            |                          |
|------------|--------------------------|
| Radicación | 2015-010896-01 (23-141A) |
| Asunto     | Proceso Penal            |
| Procesado  | Nubia Medina Carreño     |
| Delito     | Fraude Procesal y otro   |

**TÉRMINO PARA NO RECURRENTE - IMPUGNACIÓN ESPECIAL:**

Se deja constancia que conforme a lo reglado en Sentencia SP4883-2018 Casación N° 48.820 y el comunicado N° 5 de 2019 remitido por la H. Corte Suprema de Justicia respecto del recurso de impugnación especial para garantizar la doble conformidad, que señala las reglas provisionales fijadas para su trámite, se deja constancia que el término para los NO RECURRENTE corre por cinco (5) días e inicia el 14 de noviembre de 2023 a las 8.00 de la mañana y vence el 20 de noviembre de 2023 a las 4.00 de la tarde.

Bucaramanga, 14 de noviembre de 2023.

Sandra Jullieth Cortés Samacá  
Secretaria

**FABIO ALBERTO DIAZ RAMIREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL**  
**ESPECIALISTA EN INVESTIGACIÓN CRIMINAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO**  
**Carrera 12 No 34-67 Oficina 303 Edificio Los Castellanos Teléfono 6076335288 Bucaramanga**  
**Celular 305-3042001**  
**E-mail: [fabioalbertodiaz@hotmail.com](mailto:fabioalbertodiaz@hotmail.com)**

---

Bucaramanga, octubre de 2023

Señores  
MAGISTRADOS SALA PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Bogotá D.C.

**ASUNTO: IMPUGNACION ESPECIAL**

|                           |                                                        |
|---------------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>CONDENADA:</b>         | <b>NUBIA MEDINA CARREÑO</b>                            |
| <b>DELITO:</b>            | <b>FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL</b> |
| <b>RADICADO:</b>          | <b>68001-6008-828-2015-00896-01</b>                    |
| <b>PRIMERA INSTANCIA:</b> | <b>JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b>  |
| <b>SEGUNDA INSTANCIA:</b> | <b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA</b>                |

**FABIO ALBERTO DIAZ RAMIREZ**, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.365.857 de Bogotá, con T.P. 52.879 del C.S.J. actuando como Defensor Contractual de la señora **NUBIA MEDINA CARREÑO**, según poder de sustitución que obra en la carpeta respectiva, y reconocido en tal calidad, me permito informarles que sustento la **IMPUGNACIÓN ESPECIAL** contra el fallo de condena dictado por primera vez por el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Penal, leído el día 7 de septiembre de 2023, siendo Magistrada Ponente la doctora **SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ**.

#### **IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES Y LA SENTENCIA IMPUGNADA**

##### **SUJETOS PROCESALES:**

Impugnante: **NUBIA MEDINA CARREÑO**,  
identificada con la cédula de ciudadanía número 37.888.470 de San Gil.

Fiscalía: Dr. **JUAN CARLOS REYES GOMEZ**, Fiscal 35 Seccional de Bucaramanga.

Ministerio Público: Dra. **SANDRA LILIANA HERNANDEZ SUA**.

Representante víctima: Dr. **JOSE CARLOS CUADRADO SIOSI**.

## **LA SENTENCIA IMPUGNADA:**

Primera sentencia condenatoria, proveniente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

Esta impugnación especial se interpuso en tiempo, dentro de los cinco días siguientes a la lectura del fallo del Tribunal; y ahora se sustenta dentro del término posterior de los 30 días siguientes, primera sentencia de condena que fuera leída el 7 de septiembre de 2023, se itera.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por los representantes de la fiscalía y de la víctima, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga revocó el fallo absolutorio de primer grado, dictado por el Juzgado Once Penal del Circuito de Bucaramanga el día 7 de febrero de 2023, por los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal.

## **FINALIDAD DE LA IMPUGNACION ESPECIAL**

Con esta impugnación se busca que la Corporación ampare el debido proceso, garantice la plena defensa de NUBIA MEDINA CARREÑO, y se confirme el fallo de primera instancia.

## **SINTESIS DE LOS HECHOS Y DE LA ACTUACION PROCESAL**

### **SINTESIS DE LOS HECHOS:**

Fueron narrados así por el *ad quem*: “Conforme lo consignado en el escrito de acusación por la Fiscalía, NUBIA MEDINA CARREÑO instauró proceso civil ejecutivo contra Sandra Milena Ochoa Abaunza el cual correspondió al Juzgado 1° Civil del Circuito de Bucaramanga con el radicado 68001310300120201400244-01, presentando para cobro una letra de cambio por valor de \$120.000.000 suscrita el 14 de junio de 2013, título valor adulterado, por cuanto la firma que reposa en la casilla de aceptada no corresponde; asimismo, lo consignado respecto de la fecha, valor en letras y acreedor no concuerdan con la grafía de la demandada.

### **SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:**

1. El 30 de mayo de 2019 ante el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación en contra NUBIA MEDINA CARREÑO, por los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal - artículos 289 y 453 del Código Penal - en calidad de autor, cargos que no fueron aceptados. De otra parte, no se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad.
2. Radicado el escrito de acusación, la competencia recayó en el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga. La audiencia de verbalización ocurrió el 27 de enero de 2020.
3. La diligencia preparatoria se surtió el 28 de enero de 2022.
4. Por su parte, el juicio oral inició el 27 de julio de 2022 y finalizó el 7 de febrero de 2023, sesión en la que se realizó la lectura de la correspondiente sentencia absolutoria, determinación contra la cual se interpuso recurso de apelación por la fiscalía y por la representación de víctimas.

## DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE NUBIA MEDINA CARREÑO

En primera instancia el Juez Once del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, profiere fallo absolutorio a favor de **NUBIA MEDINA CARREÑO**, quien fuera acusada por los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, fallo que fue recurrido por la fiscalía y por la representación de la víctima.

En segunda instancia, se revocó dicho fallo absolutorio, y en su lugar, declaró penalmente responsable a **NUBIA MEDINA CARREÑO**, de los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, imponiéndole una pena de 75 meses (6 años 3 meses) de prisión, multa de 200 SMLMV y 63 meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas; negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria, imponiendo caución de 1 SMLMV, así como el cumplimiento de las obligaciones reseñadas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, debiendo suscribir el acta de compromiso ante el Juzgado de primera instancia.

### **MATERIAL PROBATORIO RECUADADO**

Durante el juicio, se recopilaron las siguientes pruebas:

#### Por parte de la Fiscalía: Declaraciones de:

1. SANDRA MILENA OCHOA ABAUNZA, denunciante, afirmó que la acusada falsificó una letra por la suma de 120 millones de pesos, de los cuales dijo nunca recibir esa suma de dinero; que no realizó negocios con la acusada, pero sí le hacía préstamos a la madre para 1998, por la suma de entre dos y tres millones de pesos, que eran respaldados con letra de cambio firmándola.

En relación con los hechos, dijo ser esposa de Celestino Mojica Peña y como en el 2010, él solicitó un dinero por 35 millones de pesos, siendo ella la garante, el pacto fue devolver esa suma más un interés del 3%, lo que efectivamente ocurrió. Luego él necesitó 37 millones de pesos más, los cuales también le prestó la acusada al 3%; sin embargo, Celestino Mojica Peña se colgó con los intereses por la suma de \$1.110.000; la deponente le hacía firmar unos recibos de caja menor; el caso fue que él se quedó colgado con esos intereses, no le pudo pagar desde el 2010 más o menos desde septiembre.

Se separó de Celestino Mojica Peña en 2014, y por ello, la procesada iba a la casa de la denunciante a cobrar, quien le decía que él le iba a pagar, sin saber cómo fue que resultó una letra por 120 millones de pesos. A finales de 2014 apareció una demanda, siendo el beneficiario del préstamo Celestino Mojica Peña. Sandra Milena habló con la acusada para que le prestara el dinero a él, y como garantía, se extendía una letra de cambio. Nunca había tenido problemas con la acusada. Aduce que NUBIA MEDINA CARREÑO nunca le prestó 120 millones de pesos, porque no los necesitaba. La suscripción de las letras de cambio se hacía de la siguiente manera: la testigo firmaba por delante y Celestino Mojica Peña lo hacía por detrás del título valor; la última deuda de Celestino Mojica Peña con la acusada no se ha cancelado, aún los debe él. Junto con el proceso civil, dice haber sufrido perjuicios morales y económicos.

En el contrainterrogatorio señaló que fue demandada ejecutivamente por la acusada por la letra por valor de 120 millones de pesos; y en la denuncia afirmó que la acusada alteró la fecha de creación de la letra de cambio y le falsificó la firma, aunque no sabe si fue la procesada, la letra de cambio fue alterada. Reiteró que le firmó a la acusada dos letras de cambio en el 2010, y se ve la alteración de los números de la fecha de creación; el préstamo a Celestino Mojica Peña fue en 2010; fue a la casa de la denunciada dos veces para recibir los 35 millones y los 37 millones, iba en compañía de Celestino Mojica Peña; ella firmó la letra en el lugar que decía «aceptada», mientras que Celestino Mojica Peña lo hizo al respaldo del título valor.

Ante pregunta aclaratoria del juez, dijo que la letra se extendió para garantizar el préstamo por 37 millones de pesos, que se colgaron en el pago de los intereses, que el deudor que fue Celestino Mojica Peña, que ella la avaló como codeudora solidaria, pero por la suma de 37 millones de pesos; aclaró que la acusada quería que la letra de cambio se dejará en blanco, pero no aceptó ello y que la testigo la diligenció completamente.

2. FRANCISCO OCHOA MANTILLA, padre de Sandra Milena Ochoa Abaunza, dijo que la acusada le prestaba plata a él y no le firmaba nada; inicialmente empezó pagándole intereses al 5% y luego los redujo al 3%.

Celestino Mojica Peña, a través de su hija, contactó a la procesada para que le prestara plata; la primera vez el préstamo se hizo por 35 millones, se le pagaron; luego, se prestaron los 37 millones y fue donde él se quedó colgado con los intereses. Periódicamente tomaba préstamos con la acusada, de tres, cinco millones de pesos, no tuvo problemas con ella, incluso la llamaba para que fuera a recoger los intereses. Su hija no le pidió prestado dinero a la acusada, los préstamos eran para Celestino Mojica Peña.

Nubia Medina le estaba cobrando la deuda de Celestino Mojica Peña a la denunciante, sin que tuviera alguna deuda con ella. Su hija denunció penalmente a la acusada porque supuestamente le había prestado 120 millones de pesos, pero él nunca vio que su hija recibiera esa cantidad de dinero. No le constaron presencialmente los negocios entre Celestino Mojica Peña, Sandra Milena Ochoa Abaunza y NUBIA MEDINA CARREÑO, esta nunca le comentó, pero aun así, él estaba enterado de los dos préstamos por 35 y 37 millones de pesos, tiene entendido que los 35 se los pagaron con los intereses y frente a los 37 supo que Celestino Mojica Peña se colgó con los intereses; no estuvo presente cuando se acordó el préstamo; tiene entendido también que Sandra Milena Ochoa Abaunza firmaba las letras en respaldo de Celestino Mojica Peña.

3. CELESTINO MOJICA PEÑA, manifestó conocer a NUBIA MEDINA CARREÑO por intermedio de Sandra Milena Ochoa Abaunza, su exesposa, por unos préstamos de dinero, comerciaba ganado y salió un negocio por 35 millones de pesos, fue el primer préstamo, al cual se le pagaron sus intereses, se le pagó ese dinero; después necesitó otros 37 millones de pesos, donde se le pagaron los intereses hasta cierto tiempo y luego no pudo seguir pagando los intereses; solo se hicieron dos préstamos; no tiene presente la fecha exacta, debieron hacerse entre 2009 y 2010.

Para el primer préstamo suscribieron, él testigo y Sandra Milena Ochoa Abaunza, una letra de cambio; para el segundo, como ya había cierta confianza con la acusada, solo firmó la letra de cambio el declarante; el primer préstamo de 35 millones se pagó en su totalidad; el segundo préstamo de 37 millones de pesos no se pagó debido a la situación económica difícil en la que entró el testigo, quien dijo que pagó con intereses hasta donde pudo; hubo una pérdida de la letra de cambio, la acusada expresó que la letra se desapareció, y el testigo le indicó que podía volverle a firmar otra letra siempre y cuando le entregara a cambio una declaración juramentada que diera cuenta de que la primera letra de los 37 millones se le había perdido, porque no podía firmar dos letras por un mismo préstamo; lo de la pérdida de la letra fue para mediados de 2012, 2011, 2012; frente al segundo préstamo, solo abonó a intereses hasta cuando pudo pagarlos.

Sandra Milena Ochoa Abaunza no prestó ninguna garantía para respaldar el segundo préstamo, porque el único deudor era él; Sandra Milena, para esa época, no pidió préstamos, porque tenía un trabajo estable y no necesitaba.

Agrega que la encartada está diciendo que Sandra Milena tiene con ella una deuda, lo cual es totalmente falso; además, el valor cobrado por la acusada también es falso; si no le pudo pagar 37 millones, mucho menos 120 millones, por eso estaba seguro de que eso era una mentira, de que el documento que la procesada presentó a cobro judicial no es real; esa letra por 120 millones no es real, en ningún momento ella les prestó ese dinero, solo debía (y aún se los debe al día de la atestación) la suma de 37 millones; no entendía cómo se podía estar embargando a Sandra Milena Ochoa Abaunza cuando ella no firmó esa letra del segundo préstamo; esa letra es totalmente adulterada y falsa; los préstamos fueron en 2010, 2011; le pagó intereses a la acusada hasta mediados de 2011; a Sandra Milena Ochoa Abaunza se le embargó un porcentaje de un bien que ella tiene en Cañaveral, y ha sufrido perjuicios psicológicos y a nivel familiar.

4. PEDRO VALDERRAMA CELIS, perito en grafología y documentología del CTI, explicó el procedimiento para llegar a rendir un informe grafológico, el cual realizó el 17 de agosto de 2018, a raíz de la solicitud que se le hizo para establecer si la firma que aparece en “aceptada” pertenece a Sandra Milena Ochoa Abaunza y si ella fue quien diligenció el contenido de esa letra de cambio, previa comparación con las muestras manuscriturales tomadas a Sandra Milena Ochoa Abaunza.

El perito confirmó que tanto para la toma de muestras a Sandra Milena Ochoa Abaunza como para el estudio grafológico contó con la letra de cambio dubitada original; explicó que con la expresión «material dubitado» se hace referencia a una rúbrica o firma respaldada así «37.556.952 B/manga» datos que obran en la casilla “aceptada” sentido transversal, anverso de letra de cambio de color naranja por valor de ciento veinte millones de pesos a la orden de NUBIA MEDINA CARREÑO con fecha de elaboración «B/manga 14 de junio de 2012» y fecha de la obligación «14 de junio de 2013»; el material indubitado corresponde a las muestras tomadas a Sandra Milena Ochoa Abaunza y también al «material extraproceso» (es decir, firmas de años cercanos a los de la elaboración de la letra de cambio).

En el contrainterrogatorio, explicó que las muestras indubitadas eran originales pues en caso contrario no puede realizarse el estudio; olvidó consignar que esas

muestras eran originales; el registro de continuidad de la cadena de custodia se hace en el formato original en físico; no están las gráficas de todo el material indubitado dentro del informe porque solo se toma uno a manera de ejemplo, si estuvieran las gráficas de cada muestra el informe saldría muy amplio.

5. DANIEL BELTRÁN ORTIZ, asistente de Fiscal, solicitó al Juzgado Primero de Ejecución Civil de Circuito de Bucaramanga copia del expediente civil bajo radicación no. 68001310300120140024401, proceso ejecutivo singular promovido por NUBIA MEDINA CARREÑO en contra de la denunciante Sandra Milena Ochoa Abaunza; la demanda fue por la deuda de ciento veinte millones de pesos, según la letra de cambio que se anexó como prueba. Señala el testigo, que el contenido de la letra de cambio fue elaborada el 14 de junio de 2012. El 2 de septiembre de 2014, el Juez Primero Civil de Circuito de Bucaramanga libró mandamiento ejecutivo, y Sandra Milena Ochoa Abaunza contestó la demanda ejecutiva.

En sentencia del 22 de marzo de 2017, el Juez Primero Civil de Circuito de Bucaramanga resolvió la litis, en los siguientes términos:

- a. PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada SANDRA MILENA OCHOA ABAUNZA, denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE INCORPORACIÓN, TACHA DE FALSEDAD DEL TÍTULO VALOR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE Y FALTA DEL PRINCIPIO DE CIRCULACIÓN DEL TÍTULO VALOR, AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN (PRESCRIPCIÓN) y USURA AL COBRAR A UN TERCERO EL 3% MENSUALES DE INTERES POR LA SUMA DE \$37.000.000, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- b. SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 02 de septiembre de 2014, proferido en contra de la demandada SANDRA MILENA OCHOA ABAUNZA, por las sumas allí indicadas.
- c. TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y de las costas, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.
- d. CUARTO: Condenar en costas a la demandada y a favor de la demandante. Tásense y Líquidese por Secretaria. Fíjense como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación respectiva, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).
- e. QUINTO: En firme esta Sentencia, remítase el proceso a los JUZGADOS CIVILES DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO (REPARTO), para lo de su competencia.

Por parte de la Defensa: Testimonios de:

1. FRANCISCO FLOREZ DIAZ, esposo de la acusada, que su esposa se dedica a la venta de productos por catálogo y al préstamo de dinero; conocen desde hace muchos años a Sandra Milena Ochoa Abaunza, a quien la acusada le realizó préstamos de dinero en varias ocasiones, afirma también que los últimos que le hizo «fueron los grandes» y que constituyen el motivo de «este problema»; explicó que se hicieron varios desembolsos, el último por cuarenta millones de pesos, oportunidad en la que se unificó la deuda en una nueva letra de cambio por valor de ciento veinte millones de pesos (ya que había una letra de cambio anterior por valor de ochenta millones de pesos y previamente una por cuarenta millones de pesos); eso sucedió en junio de 2012; estaban presentes el testigo, la acusada y el hijo de esta; la letra

la trajo Sandra Milena y la firmó; ese último desembolso se efectuó en la casa de la acusada en Floridablanca; también realizó préstamos a los familiares de Sandra Milena desde el año 2000; se enteró del proceso civil ejecutivo que promovió su esposa para el cobro de la deuda por ciento veinte millones de pesos; también, para la época de la letra de cambio, estaba casada, a quien la procesada también le hizo un préstamo por treinta y siete millones de pesos; los ciento veinte millones de pesos entregados a Sandra Milena le fueron desembolsando en tres ocasiones entre enero y junio de 2012.

2. CÉSAR AUGUSTO PRADA MEDINA, hijo de la acusada, quien expuso que su mamá se dedica a la venta de productos y al préstamo de dinero; conoce a Sandra Milena Ochoa Abaunza desde el año de 1988, eran sus vecinos en esa época; en varias oportunidades, la acusada prestó dinero a Sandra Milena; también se le hicieron préstamos a la familia de Sandra Milena; «los más representativos» fueron los últimos que se le hicieron en el año 2012 que ascendieron a la suma de ciento veinte millones, así: en enero, por cuarenta millones, en semana santa, otros cuarenta millones y en junio, otros cuarenta millones; él estuvo presente porque en ese entonces vivía en la misma casa de su mamá y además él le colaboraba a esta con el conteo de los dineros a entregar; lo que hacían, ante cada nuevo desembolso, era romper la letra anterior y crear una nueva; Sandra Milena llevaba las letras de cambio, su mamá las diligenciaba y Sandra Milena las firmaba; Sandra Milena para esa época estaba casada con un Concejal de Bucaramanga de nombre Celestino Mojica Peña a quien también se le prestó «un dinero»; conoce también el proceso ejecutivo que su progenitora promovió contra Sandra Milena, ella alegó allá que la fecha de creación de la letra de cambio estaba alterada, pero «jamás puso en duda la firma que estaba en la letra»; la acusada requirió, previo a la demanda ejecutiva, a Sandra Milena para que le pagara lo adeudado en varias ocasiones; en esos préstamos estaban, además, el esposo de NUBIA MEDINA CARREÑO y el testigo; aclaró que el préstamo que se le hizo a Celestino Mojica Peña fue por treinta y siete millones de pesos (fue antes de 2012, quizá en el año 2010); Celestino Mojica Peña no pagó la totalidad de lo pactado con él, a él no se le demandó ejecutivamente porque «se declaró en bancarrota»; NUBIA MEDINA CARREÑO nunca fue demandada civilmente por los bancos, porque siempre les pagó.
3. NUBIA MEDINA CARREÑO, renunciando a su derecho a guardar silencio, dijo que conoce a Sandra Milena desde 1988, 1989, cuando eran vecinos en Cañaveral III Etapa; le ha realizado prestamos de dinero a ella; el último fue ya «grande» por un monto de ciento veinte millones, desembolsados en tres oportunidades de cuarenta millones; eso fue en el año de 2012; Sandra Milena suscribió tres letras de cambio, la primera en enero, la otra en semana santa y la última en junio de 2012; le ha ido haciendo préstamos a ella desde 2008, 2006, y también a los familiares de Sandra Milena; la acusada diligenció la última letra de cambio por ciento veinte millones de pesos y Sandra Milena la suscribió (ese era el procedimiento que usualmente hacía); dada la gran suma de dinero, por seguridad cada desembolso de cuarenta millones de pesos se realizó a favor de Sandra Milena en la casa de la procesada, por razones de seguridad; de ese negocio fueron testigos su esposo Francisco Flórez Díaz y su hijo César Augusto Prada Medina, quien siempre le ayudaba a contar el dinero y también a realizar los cobros

respectivos; aclaró que la letra anterior a la cobrada, se rompió, que era por valor de ochenta millones de pesos, y luego se elaboró la nueva (la del proceso ejecutivo); Sandra Milena alegó (en el proceso civil) que la fecha de la creación del título valor estaba alterado, pero no que no hubiese ella firmado esa letra de cambio; sabía que estaba casada con Celestino Mojica Peña para la época del préstamo «grande»; a Celestino Mojica Peña le prestó treinta y siete millones de pesos, que no pagó en su totalidad; requirió a Sandra Milena para que le pagara la deuda, pero nunca lo hizo, diciéndole que le cobrara ese dinero a Celestino Mojica Peña, lo que no hizo la procesada porque la que tomó el préstamo era Sandra Milena y no él.

Se realizaron estipulaciones probatorias sobre los siguientes hechos: se tiene por cierto que la acusada está plenamente individualizada y que se identifica con la cédula de ciudadanía no. 37.888.470 de San Gil, Santander.

### **SENTENCIAS DE INSTANCIA**

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Según se indicó, en primera instancia el Juez Once Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, profiere fallo absolutorio a favor de NUBIA MEDINA CARREÑO, quien fuera acusada por los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, previstos en los arts. artículos 289 y 453 del Código Penal, fallo que fue recurrido por el ente acusador y por el representante de la víctima.

1. El juzgado da por establecido la existencia de una letra de cambio por valor de ciento veinte millones de pesos presuntamente suscrita por la denunciante Sandra Milena Ochoa Abaunza en favor de la acusada NUBIA MEDINA CARREÑO, letra de cambio que aparece creada el 14 de junio de 2012.

Igualmente, se acreditó que, a raíz de la demanda presentada por NUBIA MEDINA CARREÑO, el Juez Primero Civil de Circuito de Bucaramanga libró mandamiento ejecutivo, con base en la letra de cambio. En ese proceso ejecutivo, Sandra Milena Ochoa Abaunza, propuso la excepción de tacha de falsedad del título valor, en razón a que la fecha de creación (más concretamente el año), había sido alterado por NUBIA MEDINA CARREÑO, la cual declaró infundada el Juez, dictando providencia, en la que ordenó seguir adelante con la ejecución. Se probó que a Sandra Milena Ochoa Abaunza se le embargo y se le secuestró (esto último, el 20 de abril de 2015) un bien inmueble que en parte le pertenece.

De otro lado, también está probado que la firma que aparece en la letra de cambio, utilizada para el cobro ejecutivo, no fue realizada por Sandra Milena Ochoa Abaunza, ya que, como lo explicó el grafólogo del CTI Pedro Valderrama Celis. Pese a las quejas del Defensor, referidas a la falta de eficacia probatoria del perito, la falta de registro fotográfico de las grafías recogidas, a los instrumentos que utilizó para realizar la comparación entre el material indubitado y el dubitado, y a la ausencia de una comparación amplia de las diversas firmas de Sandra Milena Ochoa Abaunza con las del título valor cuestionado, el juez las desechó, y por el contrario,

consideró que la falsedad de la firma que, a nombre de Sandra Milena Ochoa Abaunza, se estampó en la letra de cambio aportada al proceso ejecutivo civil está acreditada más allá de duda razonable, sin importar tampoco que Sandra Milena Ochoa Abaunza no haya cuestionado esa firma ante el juez civil, pero, sobre todo, porque las conclusiones de la justicia civil no vinculan a la justicia penal, ya que el juez debe fundamentar sus conclusiones en las pruebas debatidas en juicio oral, razón por la cual no cabe duda de que la firma referida es falsa y de contera el título valor también lo es.

2. La dificultad probatoria que encontró el juzgador para emitir una condena yace en otro lugar, a saber, en relación con la responsabilidad penal de NUBIA MEDINA CARREÑO, pues lo cierto es que, de la prueba aportada por el Fiscal, consistente en las declaraciones de Sandra Milena Ochoa Abaunza, Celestino Mojica Peña y Francisco Ochoa Mantilla, no se logra advertir que quien suscribió la letra de cambio espuria haya sido la acusada.

En efecto, los mencionados testigos solo afirman que entre NUBIA MEDINA CARREÑO y Sandra Milena Ochoa Abaunza nunca existió un préstamo por ciento veinte millones de pesos, sino que realmente se trató de un mutuo realizado entre Celestino Mojica Peña y la procesada y en el que sirvió de codeudora la denunciante. Sin embargo, esta versión de los testigos del Fiscal carece de corroboración suficiente para tenerla por probada, a más de que a partir de esa información no puede concluirse que la autora de la falsedad documental cuyo objeto fue la letra de cambio haya sido NUBIA MEDINA CARREÑO. Lo mismo ocurre con la tesis defensiva (declaraciones de Francisco Flórez Díaz, César Augusto Prada Medina y de NUBIA MEDINA CARREÑO), que no fue probada de manera suficiente; de ahí que, al igual que la tesis del Fiscal, carece de respaldo probatorio, en razón de que son versiones prácticamente calcadas, que fueron desestimadas por el Despacho, por carecer de corroboración.

3. Por lo anterior, le resulta imposible al Juzgado dar credibilidad a la tesis de la acusación, así como a la tesis defensiva, razón por la cual absolvió a la procesada, siguiendo a la Corte en SP4242-2021 (54661), al no ser los hechos indicadores la causa suficientes para afirmar que ella fue la autora de la falsedad de la letra de cambio, no pudiendo entonces atribuirle la realización del tipo objetivo, y por tanto, dio aplicación a la garantía constitucional de la presunción de inocencia y particularmente a la cláusula del *in dubio pro reo*.

#### **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:**

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga revocó la decisión de absolución, mediante fallo de segunda instancia leído el 7 de septiembre de 2023, y condenó a NUBIA MEDINA CARREÑO, como penalmente responsable de los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, a la pena de 75 meses (6 años 3 meses) de prisión; multa de 200 SMLMV; a 63 meses (5 años 3 meses) de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas; y negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgando la prisión domiciliaria.

1. Después de precisar que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda sobre el delito y la responsabilidad penal del acusado en él, fundado en

las pruebas incorporadas en el juicio oral, pues, si emergen dudas en torno a alguno de esos aspectos, ellas deben resolverse a favor del procesado en aplicación del principio *in dubio pro reo*; que los hechos jurídicamente relevantes expuestos en la audiencia de formulación de imputación<sup>1</sup> y acusación deben ser congruentes con la sentencia; que, conforme el artículo 16 de la Ley 906 de 2004, es prueba “*la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el Juez de conocimiento*”, apunta el *ad quem* que el Juez de primera instancia concluyó que la letra de cambio utilizada para promover el proceso civil ejecutivo en contra de Sandra Milena Ochoa Abaunza es falsa; sin embargo, al no poder determinar que la autora de esa mendacidad es NUBIA MEDINA CARREÑO, determinó la absolución por los delitos acusados, esto es, falsedad en documento privado y fraude procesal.

2. Advierte que acertó el *a quo* cuando entendió que la letra de cambio utilizada en la demanda ejecutiva es apócrifa, a partir de los testimonios de Sandra Milena Ochoa Abaunza, Francisco Ochoa Mantilla, Celestino Mojica Peña y Pedro Valderrama Celis. Para dar mayor claridad, acudió al juicio oral Daniel Ortiz, asistente de fiscal, que solicitó al Juzgado 1° Civil del Circuito de Bucaramanga copia del expediente iniciado por NUBIA MEDINA CARREÑO contra de Sandra Milena Ochoa Abaunza, demanda ejecutiva que tenía como soporte una letra de cambio por valor de \$120.000, título valor, el cual el perito Pedro Valderrama Celis concluyó que la rúbrica de Sandra Milena respaldada estampada en la letra de cambio es una imitación, y el valor en números, letras, fechas, deudor y acreedor, no son uniprocidentes con el gesto gráfico de la víctima.

Destaca el Tribunal que, si bien los testigos de descargo manifestaron de manera unísona que percibieron cuando Sandra Milena acudió a la vivienda de NUBIA y allí se le entregaron los \$120.000.000 firmando el título valor, dicha tesis no encuentra correspondencia suasoria y, contrariamente, sí se aportó por la Fiscalía, pericia donde se concluyó que la rúbrica y gestos gráficos de la letra de cambio, no corresponden con los de Ochoa Abaunza.

3. Era NUBIA MEDIA CARREÑO quien se dedicaba a la actividad de mutuo o préstamo de dinero, y fue ella justamente, quien aun conociendo que la letra de cambio no había sido suscrita por Sandra Milena Ochoa Abaunza, procedió a accionar vía judicial en su contra a través de un proceso ejecutivo.

Por ello, los hechos indicadores son consistentes y unívocamente dirigidos a construir un hecho indicado, como lo es la responsabilidad de MEDINA CARREÑO en el diligenciamiento y posterior cobro de un título valor espurio, del que únicamente era ella la beneficiaria; esto es, en la autoría del punible contra la fe pública.

4. Lo anterior, se encuentra relacionado con el delito de fraude procesal, en donde nuevamente erró el *a quo*, pues a pesar que se evidencia su materialidad y responsabilidad penal en cabeza de la procesada, se prescindió de cualquier estudio en la sentencia atacada.

Recuerda el fallador de segundo grado la norma respectiva (artículo 453 de la Ley 599 de 2000), y que el máximo órgano de la Jurisdicción en lo penal ha indicado que este comportamiento es de comisión dolosa, pues el sujeto activo busca una

sentencia o resolución contraria a la Ley; contiene un ingrediente normativo consistente en cambiar, alterar o variar la verdad ontológica; se despliega una conducta inductora en error valiéndose de un instrumento fraudulento apto o idóneo para provocar en el servidor público una convicción errada; entendiéndose dicho medio fraudulento como un instrumento mendaz o engañoso; y la idoneidad se debe analizar en abstracto, pues estamos ante un ilícito de mera conducta que no depende de la producción de resultado concreto.

Así, reitera que se demostró que el título valor, documento privado, que acompañó la demanda promovida por NUBIA MEDINA CARREÑO en contra de Sandra Milena no correspondía a la verdad, pero tuvo la idoneidad y suficiencia para engañar al Juez 1° Civil del Circuito de Bucaramanga, puesto que el funcionario judicial emitió auto de mandamiento de pago, ordenó el secuestro de un bien inmueble y emitió sentencia donde dispuso continuar con la ejecución y la liquidación.

5. Dio por acreditado en el juicio oral, que, entre la inculpada, la víctima y su cónyuge existía una relación comercial por la existencia de varios préstamos de dinero, dos de los cuales fueron reconocidos por estos últimos, sin que hayan coincidido frente a los valores de cada uno de ellos.

Pese a lo anterior, aunque se reconocen dos deudas, no ocurrió lo mismo frente al título valor que garantizaba el préstamo del dinero, y es allí donde mal podría cohonestarse o justificar el cobro indebido del mismo por parte de la implicada, pues lo cierto es que se valió de una letra de cambio espuria; esto es, no autorizada ni suscrita por la víctima, quien desconoció por completo su contenido, versión que encontró correspondencia con las conclusiones alcanzadas por el perito grafólogo que descartó su diligenciamiento por cuenta de Sandra Milena Ochoa Abaunza.

6. En cuanto a la culpabilidad, se tiene como presupuesto que la acusada no adolecía de ninguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su comportamiento o de autodeterminarse conforme a esa comprensión. Así pues, tuvo la oportunidad de ser consciente de la ilicitud de su comportamiento y, por ende, tenía la posibilidad de actuar conforme a derecho.

#### **LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LA IMPUGNACIÓN ESPECIAL**

NUBIA MEDINA CARREÑO tiene interés para presentar la impugnación especial, porque se trata de la primera sentencia condenatoria, en esta oportunidad, en segunda instancia, para de esta forma, dar cumplimiento a la garantía constitucional de la doble conformidad.

#### **DESARROLLO DE LA IMPUGNACIÓN ESPECIAL**

La condena impuesta a mi defendida por los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal no corresponde a lo demostrado en el juicio oral, y es, a todas luces injusta, debido a los errores cometidos por el Tribunal.

Justamente, las razones esbozadas por el Tribunal para revocar la absolución, son las mismas que previamente había reseñado el *a quo*. Con una diferencia fundamental: la aplicación de la garantía constitucional de la presunción de inocencia y particularmente el principio *in dubio pro reo*, que no tuvo en cuenta el juez de segundo grado.

El fallador de primera instancia observó problemas para endilgar responsabilidad penal de NUBIA MEDINA CARREÑO, en el entendido de que, con la prueba aportada por la fiscalía (declaraciones de Sandra Milena Ochoa Abaunza, Celestino Mojica Peña y Francisco Ochoa Mantilla), no se logró advertir quién suscribió la letra de cambio espuria, mucho menos que lo fuera mi protegida.

En efecto, los mencionados testigos solo afirman que entre NUBIA MEDINA CARREÑO y Sandra Milena Ochoa Abaunza nunca existió un préstamo por ciento veinte millones de pesos, sino que realmente se trató de un mutuo realizado entre Celestino Mojica Peña y la procesada y en el que sirvió de codeudora la denunciante. Sin embargo, esta versión de los testigos del Fiscal carece de corroboración suficiente para tenerla por probada, a más de que a partir de esa información no puede concluirse que la autora de la falsedad documental cuyo objeto fue la letra de cambio haya sido NUBIA MEDINA CARREÑO. Lo mismo ocurre con la tesis defensiva (declaraciones de Francisco Flórez Díaz, César Augusto Prada Medina y de NUBIA MEDINA CARREÑO), que no fue probada de manera suficiente; de ahí que, al igual que la tesis del Fiscal, carece de respaldo probatorio, en razón de que son versiones prácticamente calcadas, que fueron desestimadas por el Despacho, por carecer de corroboración.

Por lo anterior, le resulta imposible al Juzgado dar credibilidad a la tesis de la acusación, así como a la tesis defensiva, razón por la cual absolvió a la procesada, siguiendo a la Corte en SP4242-2021 (54661), al no ser los hechos indicadores la causa suficiente para afirmar que ella fue la autora de la falsedad de la letra de cambio, no pudiendo entonces atribuirle la realización del tipo objetivo, y por tanto, dio aplicación a la garantía constitucional de la presunción de inocencia y particularmente a la cláusula del *in dubio pro reo*.

La única diferencia entre la absolución y la condena se refiere a la pericia aportada por la fiscalía, que concluyó que la rúbrica y gestos gráficos de la letra de cambio, no corresponden con los de Ochoa Abaunza. A partir de ahí el fallador de segundo grado concluyó que los hechos indicadores van dirigidos a construir un hecho indicado, como lo es la responsabilidad de MEDINA CARREÑO en el diligenciamiento y posterior cobro de un título valor espurio, del que únicamente era ella la beneficiaria, y de ahí decide, no solo la autoría en el punible contra la fe pública, sino también en el delito de fraude procesal, porque el *a quo* prescindió de cualquier estudio en la sentencia atacada, lo cual no es cierto, en razón de que desde el inicio, este apuntó que la prueba aportada por el Fiscal no lograba demostrar que quien suscribió la letra de cambio espuria haya sido mi defendida, al no ser los hechos indicadores la causa suficiente para afirmar que ella fue la autora de la falsedad de la letra de cambio, dando aplicación a la garantía constitucional de la presunción de inocencia y particularmente a la cláusula del *in dubio pro reo*, se itera.

Para rematar, el *ad quem* menciona que “...mal podría cohonestarse o justificar el cobro indebido del mismo por parte de la implicada...”, como si de dar ejemplo se tratara en la sentencia, sin tener en cuenta lo realmente probado en el juicio oral, agravando esta situación, cuando menciona que la víctima reconoció dos deudas, pero no la relativa frente al título valor que garantizaba el préstamo del dinero, siendo obvio que así fuera mencionado por ella, pues lo contrario, caer en graves contradicciones, y la haría incurso en un delito contra la eficaz y recta impartición de justicia.

En razón de que la condena en segunda instancia es injusta, debido a las razones expuestas, que no son acordes a lo probado en el juicio oral, solicito que se mantenga incólume la decisión del juez de primera instancia, y, en consecuencia, se confirme el fallo absolutorio, el cual fue debidamente motivado, desde el punto de vista fáctico, probatorio y jurídico.

Atentamente,



FABIO ALBERTO DIAZ RAMIREZ  
C.C. 19.365.857 de Bogotá  
T.P. 52.879 del C.S.J.  
[fabioalbertodiaz@hotmail.com](mailto:fabioalbertodiaz@hotmail.com)